



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00809 00**  
**AUTO No. 37**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y demandada, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
2. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión primera, precisando la letra de cambio a la cual corresponden los conceptos por capital e intereses de mora en cada ítem, igual precisión deberá efectuarse en el poder, teniendo en cuenta que se presenta la misma imprecisión.
3. Teniendo en cuenta la salvedad anterior, deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido personalmente o mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se*

otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

(...) Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”<sup>1</sup>. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **JUDITH ORTIZ DE MEJÍA** y en contra de **MARÍA LICINIA ZAPATA OCHOA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c0696bbb7f364e4288ecea6622bffd4ae2ed01effc436aaef5d501239d85  
9**

Documento generado en 18/01/2021 10:53:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**